



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200027000
DEMANDANTE	Juan Sebastián Martínez Rincón, John Alexander Martínez Ávila, María Milena Rincón Toba en nombre propio y representación de su hija María Alejandra Martínez Rincón
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de Reparación Directa iniciado por **Juan Sebastián Martínez Rincón, John Alexander Martínez Ávila, María Milena Rincón Toba en nombre propio y representación de su hija María Alejandra Martínez Rincón** contra **la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. La DEMANDA**

<b>Actor</b>	<b>calidad</b>
Juan Sebastián Martínez Rincón	Directo afectado
John Alexander Martínez Ávila	Padre
María Milena Rincón Toba	Madre
María Alejandra Martínez Rincón	Hermana

#### **1.1.1. PRETENSIONES**

**“PRIMERA:** Que declare administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, por los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones y posterior incapacidad laboral causada a **JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ RINCÓN** durante la prestación del servicio militar obligatorio.

**SEGUNDA:** Como consecuencia, la Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional, sea condenada a pagar a favor de los demandantes:

#### **2.1. PERJUICIOS MATERIALES**

**2.1.1.** Para el cálculo de la indemnización debe tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos o lo que se demuestre dentro del proceso; más un veinticinco por ciento (25%) de prestaciones sociales en ambos casos. Solicito en todo caso se de aplicación a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en la cual se establece que la base para liquidar los perjuicios materiales no puede ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

**2.1.2.** La vida probable de la víctima, según la tabla de supervivencia aprobada por la Superintendencia Financiera.

**2.1.3.** El grado de Incapacidad Laboral que le sea determinada al SLR (R) JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ RINCÓN, según el dictamen que sea emitido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, instancia o entidad competente.

**2.1.4.** Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente para el mes de julio de 2018 y/o la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia o el auto que liquide los perjuicios materiales.

**2.1.5.** La fórmula de matemática financiera aceptada por el Honorable Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización de vida consolidada y la futura en la modalidad de lucro cesante.

## **2.2. PERJUICIOS MORALES**

**2.2.1.** Para **JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ RINCÓN**, el equivalente a VEINTE(20)Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia en su calidad de Víctima.

**2.2.2.** Para los señores **JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ ÁVILA Y MARIA MILENA RINCÓN TOBA**, el equivalente a VEINTE (20)Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno; a la fecha de la ejecutoria de la sentencia en su condición de Padres de la víctima.

**2.2.3.** Para la menor **MARIA ALEJANDRA MARTÍNEZ RINCÓN**, quien actúa representada por sus padres **JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ ÁVILA Y MARIA MILENA RINCÓN TOBA**, el equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la conciliación y/o sentencia, en su condición de Hermana de la víctima.

## **2.3. DAÑO A LA SALUD**

Condenar a **LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL**, a pagar a favor de **JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ RINCÓN**, el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, con motivo de daño a la salud ocasionado por las lesiones y afecciones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio.

**TERCERA:** Que se ordene a **LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin a la presente demanda dentro del término contemplado por la ley y conforme a esta actualizar los valores condenados.”

**1.1.2.** Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

**1.1.2.1.** Los señores **JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ ÁVILA Y MARIA MILENA RINCÓN TOBA** son los padres del joven **JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ RINCÓN** y de la menor **MARIA ALEJANDRA MARTÍNEZ RINCÓN**.

**1.1.2.2.** **JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ RINCÓN** antes de ingresar al Ejército Nacional, tenía muy buenas relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua con sus padres y hermana, además vivía con ellos bajo el mismo techo en la Ciudad de Bogotá.

**1.1.2.3.** **JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ RINCÓN** en su vida civil demostraba gozar de excelente salud, para ganarse el sustento, trabajaba sin limitación alguna y ayudaba económicamente a sus padres en el sostenimiento de su hogar.

**1.1.2.4.** **JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ RINCÓN** fue reclutado como Soldado Regular; en cuya incorporación y según los exámenes practicados por los Galenos del Estado, este Joven gozaba de excelentes condiciones de salud, por lo tanto, no padecía de afección o enfermedad alguna que lo limitara, sino que

era APTO, razón por la cual fue incorporado para prestar Servicio Militar Obligatorio en el Ejército Nacional.

**1.1.2.5.** El día 01 de julio de 2018, el soldado regular JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ RINCÓN se encontraba prestando el servicio militar y en cumplimiento de labores de aseo y mantenimiento, fue agredido por uno de sus compañeros y en razón a las lesiones ocasionadas fue remitido a la Clínica Medical Duarte donde le diagnosticaron fractura de clavícula, razón por la que le fue practicado procedimiento quirúrgico. Finalmente dado de alta a los siguientes días con orden de: fisioterapia, incapacidad y controles por ortopedia.

**1.1.2.6.** El día 30 de agosto de 2018 fue elaborado Informativo Administrativo por Lesiones No. 005/ por los hechos citados, en el cual se determina que la lesión sufrida por el soldado regular JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ RINCÓN se califica en literal D “En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior (AC), firmado por el Teniente Coronel ALEX ALBERTO ALVAREZ HUMANEZ Comandante de la Unidad.

**1.1.2.7.** Al manifestar su inconformidad frente a la calificación de la imputabilidad de las lesiones, en el Batallón le informan al actor que debe esperar el fallo disciplinario toda vez que los hechos ocurridos se encontraban en proceso de indagación disciplinaria.

**1.1.2.8.** Mi prohijado en varias ocasiones solicitó información sobre el estado de la indagación y la decisión tomada para proceder a solicitar la aclaración o cambio de las circunstancias y de la calificación, indicándole que aún se encontraban en trámites de indagación y que una vez se emitiera una decisión de fondo le sería informado, sin embargo, hasta la fecha no ha recibido comunicación alguna al respecto.

**1.1.2.9.** Durante los siguientes meses JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ RINCÓN presentó constantes molestias de salud que lo limitaron para algunas actividades, por lo que continuo con restricciones durante la prestación del servicio militar.

**1.1.2.10.** El día 10 de septiembre de 2019 fueron practicados exámenes de evacuación registrados en el acta de examen de evacuación No. 1823 folio 0078 del Batallón de Infantería No.1 “GENERAL SIMÓN BOLIVAR”, en la cual el soldado JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ RINCÓN fue examinado y definido como NO APTO en virtud de las afecciones que padecía por las lesiones ocasionadas el día 01 de julio de 2018, motivo por el cual quedo aplazado por el área de Sanidad para definir las secuelas adquiridas durante la prestación del servicio militar.

**1.1.2.11.** Actualmente JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ RINCÓN padece secuelas que afectan su salud, por lo que se encuentra pendiente de cirugía y tratamiento médico para posteriormente definir su situación medico laboral ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional área de medicina laboral.

**1.1.2.12.** Tanto JUAN SEBASTIAN MARTÍNEZ RINCÓN como sus padres y hermana están afectados moralmente con las secuelas sufridas y las consecuencias que le ha traído a la salud del joven, pues laboralmente no ha sido posible continuar con una vida laboral útil debido a las afecciones que presenta en el hombro, en su vida cotidiana padece de dolores y molestias constantes que lo limitan para realizar diferentes actividades, viéndose él y su familia perjudicados al ver el

deterioro en su salud y la angustia del joven, al no poder aportar económicamente a su hogar y con dificultad para volver a la vida habitual que llevaba antes de ser incorporado al servicio militar obligatorio.

**1.1.2.13.** El día 23 de noviembre de 2020 se celebró audiencia de conciliación ante la Procuraduría 79 Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, la cual se declaró fallida al no presentarse ánimo conciliatorio por la parte convocada.

## **1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

<b>DEMANDADO</b>	<b>CALIDAD</b>
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	Demandado principal

La **entidad demandada** no contestó la demanda

## **1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.3.1. Demandante:**

*“Para presentar mis alegatos considero pertinente resaltar los siguientes hechos y pruebas:*

- 1. Juan Sebastián Martínez Rincón prestó el Servicio Militar Obligatorio desde el 1 de mayo de 2018 al 31 de octubre de 2019 tal cual registra en la Constancia de Tiempos de Servicio aportada.*
- 2. Que el día primero de julio de 2018 el señor Martínez se encontraba asignado al Batallón de Infantería No. 1 General Simón Bolívar en Cúcuta Norte de Santander.*
- 3. Según Historial Clínico el 1 de julio de 2018 el Joven ingresó a la Clínica Medical Duarte de Cúcuta con diagnóstico de fractura de clavícula. Le dieron incapacidad laboral por 30 días, prorrogado por 30 días más.*
- 4. Según Indagación disciplinaria No. 12 de 2018, se destaca:*
  - 4.1. El soldado Martínez fue agredido físicamente por el soldado regular Montañer Lizcano siendo las 007 horas durante el mantenimiento de la trigésima brigada, actividad ordenada por el superior y que se presentó una riña entre los dos soldados.*
  - 4.2. Según las pruebas testimoniales de dicha indagación, se establece que al momento de la agresión solo estaban los dos soldados implicados y el soldado regular Lázaro Sánchez que se encontraba en la misma labor sin vigilancia de un superior.*
  - 4.3. Como consta en la orden del día y según las versiones del día, estas actividades se realizaban por orden del superior.*
  - 4.4. Según las versiones del joven Martínez y el soldado regular Lázaro, el señor Montañer Lizcano presionó al soldado regular Martínez con palabras ofensivas y haciéndole bulling.*
  - 4.5. No hubo control y vigilancia de los soldados, solo hubo 1 superior por 35 soldados.*
- 5. El dictamen de junta regional, se indica que esto se puede calificar como un accidente laboral, en actividades propias del servicio.”*

### **1.3.2. Demandado – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

*“Dentro del proceso quedó probada la prestación del Servicio Militar Obligatorio. Que sufrió una lesión el 1 de julio de 2018, y que de ello obra Informe Administrativo Por Lesiones del Comandante de la Unidad. Frente a ello, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, quedó registrado que el 1 de julio de 2018 siendo las 007 horas en cumplimiento de labores de aseo y mantenimiento a órdenes del oficial de servicio, se encontraba una sección del 4 pelotón, y en un acto de intolerancia se presenta una confrontación física – riña entre los soldados regulares*

*donde es lesionado el soldado 18 Martínez por parte del SL 18 Montañer Lizcano, causándole una posible dislocación de hombro. Esto fue imputado al literal D, es decir en actos realizados contra la Ley, el Reglamento y el orden superior. Esto rompe de ipso iure la relación de causalidad. No está acreditado el daño. Solicito negar las pretensiones de la demanda.”*

### **1.3.3. Concepto Ministerio Público:**

*“Artículo 90 Constitucional. Consejo de Estado se ha referido al régimen de responsabilidad aplicable en casos de que se genere un daño a quienes presten servicio militar obligatorio y la posición de garante que surge a raíz de la relación de especial sujeción que se origina cuando se presta servicio militar obligatorio. Por ello los conscriptos solo están obligados a soportar las cargas inherentes a esta como contraprestación a la limitación de los derechos fundamentales de libertad y locomoción.*

*En el presente asunto se encuentra acreditado el daño. En efecto el 1 de julio de 2018 en un acto de intolerancia se presentó confrontación física Riña donde resulta lesionado el demandante. El hecho se calificó conforme al literal D. De acuerdo con la Historia clínica el señor Martínez recibió atención médica y se diagnosticó fractura en clavícula izquierda. Si bien de acuerdo al dictamen de Junta Regional de Invalidez del 25 de noviembre se determina pérdida de capacidad laboral del 9.5% por la fractura, no es menos cierto que los hechos se dieron con la participación del propio soldado.*

*De acuerdo a informe del 1 de julio remitido por el entonces soldado, indicó que estaba haciendo aseo, cuando el soldado lo empezó a molestar, diciéndole cosas como rolito rico, que me iba a pegar dudo, entonces al momento que me iba a acercarme me dijo tóqueme, y lo empujé y empezó la pelea (...).*

*En declaración juramentada el señor Montañer Lizcano relata el cruce de palabras y este narra que me dijo, “que va a hacer”, y yo le dije, tóqueme y el me empujó y allí inició la pelea. En ese mismo sentido se dan las demás declaraciones.*

*En este orden de ideas se configura el rompimiento del nexo causal, pues en el caso en concreto el daño no es atribuible a la entidad demandada teniendo en cuenta que las circunstancias en que se produjo la lesión fue ajena a la prestación del servicio; y se desarrolló en el ámbito privado de los soldados. Esta es la causa eficiente del daño. Se solicita no declarar la responsabilidad de la Nación”.*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es o no responsable de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de las lesiones sufridas por Juan Sebastián Martínez Rincón durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional responder por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de las lesiones sufridas por Juan Sebastián Martínez Rincón durante la prestación del servicio militar obligatorio?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)<sup>1</sup> que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

Por tanto, el conscripto, según lo establecido en el artículo 48 del Decreto 2048 de 1993, vigente para la época de los hechos, se inscribió para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la Ley 48 de 1993.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, se ha considerado que si bien la Constitución impone el cumplimiento de ese deber a los particulares, “derivado de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”, el Estado debe garantizar que no haya menoscabo con ocasión del mismo, puesto que se beneficia con la prestación de ese servicio. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se establece la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar<sup>2</sup>.

Entonces, es deber del Estado ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y por ello debe brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, sino también la atención médica y psicológica que requiera. Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser

---

<sup>1</sup> *"La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".*

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto<sup>3</sup>; por lo que por regla general, ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y

2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial<sup>4</sup>

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35<sup>5</sup>, el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

## 2.2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.2.1. Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

---

<sup>3</sup> Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

<sup>4</sup> Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil (2000)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE - Radicación número: 13329

<sup>5</sup> Artículo 35º. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior."

- ✓ Juan Sebastián Martínez Rincón es hijo de John Alexander Martínez Ávila y María Milena Rincón Toba; y hermano de María Alejandra Martínez Rincón<sup>6</sup>.
- ✓ El señor Juan Sebastián Rincón Martínez prestó servicio militar obligatorio desde el 1 de mayo de 2018 al 31 de octubre de 2019<sup>7</sup>. Se retiró por tiempo de servicio militar cumplido.
- ✓ Según historia clínica aportada del 1 de julio de 2018, el señor Juan Sebastián Martínez Rincón fue diagnosticado con fractura de clavícula izquierda<sup>8</sup>.
- ✓ Mediante indagación disciplinaria No. 012 del 10 de julio de 2018<sup>9</sup>, se estableció lo siguiente:

La conducta de la que participaron los soldados se calificó como atípica, pues no se enmarca en las faltas disciplinarias taxativas. Sin embargo, consideró que se da lugar a la aplicación de medios correctivos para los dos participantes de la riña. Estimó que dentro del procedimiento de investigación no era posible evaluar la conducta, por lo que ordenó su archivo.

De otro lado, mediante los diversos testimonios que se recibieron en la diligencia, quedó acreditado que los soldados involucrados intercambiaron palabras soeces e intimidantes; y que hubo empujones de por medio.

- ✓ De conformidad con el Informe Administrativo por Lesiones No. 005 del 30 de agosto de 2018, se reporta que el 1 de julio de 2018 en cumplimiento de labores de aseo y mantenimiento, se presenta una riña entre dos soldados regulares, donde es lesionado el SL Juan Sebastián Martínez Rincón causándole dislocación en hombro izquierdo<sup>10</sup>. La lesión se produjo con ocasión del Literal D, es decir, en actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden del superior.
- ✓ En Acta de Junta Regional de Calificación del 25 de noviembre de 2022 se dictaminó una pérdida de capacidad del 9,50%. En cuanto al Origen, se determinó como un Accidente de Riesgo Laboral.

**2.2.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional responder por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de las lesiones sufridas por Juan Sebastián Martínez Rincón durante la prestación del servicio militar obligatorio?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las razones que pasarán a exponerse a continuación.

**2.2.2.1. De las circunstancias de tiempo, modo y lugar**

---

<sup>6</sup> Folios 7 y 8 punto 3 ED

<sup>7</sup> Punto 38 del ED

<sup>8</sup> Folio 12 y ss Punto 3 ED

<sup>9</sup> Punto 21 ED

<sup>10</sup> Folio 10 punto 3 ED

Obra en el expediente el Informe Administrativo Por Lesiones No. 005 del 30 de agosto de 2018<sup>11</sup>, que permite esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos que nos ocupan. En efecto, el día **1 de julio de 2018**, el señor **Juan Sebastián Martínez Rincón** por órdenes del superior, se encontraba realizando labores de aseo y mantenimiento cuando se vio involucrado en una riña con uno de sus compañeros. Producto de tal confrontación física y una vez atendido por parte de la institución médica, fue diagnosticado con fractura de la clavícula izquierda. Estos hechos fueron calificados según el literal D, es decir, *como actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior*.

Precisamente al haber sido calificados de esa manera, la Coordinación Jurídica del Ejército Nacional inició la Indagación Disciplinaria No. 012 de 2018, en la que se incluyó un informe rendido por el propio **Juan Sebastián Martínez Rincón**, del mismo día de los hechos, en el que indicó lo siguiente:

*“(...) estaba haciendo aseo en la avenida al lado del parque del soldado a cargo de mi SS. Delgado oficial del servicio Grupo Mecanizado Maza No. 5., cuando el soldado Montañez Lizcano Januer Camilo me empezó a molestar y a incitarme a pelear, diciéndome cosas tales como rolito rico, que me iba a pegar duro, entonces al momento de acercarme él me dijo tóqueme y veré, luego lo empujé y empezó la pelea, cuando él se acercó me abrazó y me empezó a ahorcar de tal forma que me presionó el brazo izquierdo con mi cabeza llegando a dar cuenta que me dolió y tenía el hombro dislocado (...)”<sup>12</sup>. (Subraye fuera de texto)*

Igualmente, en la Indagación Disciplinaria que se expone, son de importancia los testimonios de quienes estuvieron presentes, por lo que se trae a colación el rendido por el señor **Janer Camilo Montañez Lizcano**, presunto agresor; y **Jesús Alfonso Lázaro Sánchez** quien presencié la confrontación. En resumen, el señor Montañez Lizcano afirmó que estaba con el soldado regular Lázaro “*el estaba ayudándome a recoger la basura y mi sargento me dijo que amontonaran la basura en el mismo lado donde estábamos barriendo, yo estaba haciendo mis montones, ya llevaba 3 montones y mi sargento me dijo vea eso no lo han recogido nada el lado izquierdo yo le dije “oe” a Martínez “rincón rolo recoja eso con Lázaro”, yo le dije “rolo recoja eso, hay para recoger eso”, a lo que me respondió “deje de ser sapo yo barro mi lado usted haga lo suyo”, yo le dije “listo perro culo lo recojo, no sirve pa nada” le dije, el me respondió que no fuera sapo que el vería si hacía eso o no que no fuera sapo, íbamos más abajo recogiendo hojas y el me decía que yo era un marihuano y lo otro después me aventó la madre 3 veces, el entonces me dijo “que, que va hacer” y cruzó la calle y se me vino encima y yo pensé que me iba a dar con la escoba y yo le dije “bote la escoba”, el la botó y se quitó las gafas se las pasó a Lázaro y me quitó la escoba y se la dio a Lázaro, el me dijo que entonces que, yo le dije “tóqueme, sólo tóqueme”, él se le hizo fácil meterme un empujón y me fui hacia atrás. En ese momento me le fui encima nos agarramos a los golpes y caímos los dos (...)”<sup>13</sup>. (Subraye fuera de texto)*

Por su parte el señor **Lázaro Sánchez** indicó que al momento de realizar las labores de aseo Montañez Lizcano “*(...) comenzó el bulling contra Martínez Rincón. Le decía “perroculo, venga y barra” y Martínez le dijo “dónde le barro”, con rabia por las ofensas del Montañez Lizcano por no recoger las hojas rápido debido a la escoba que tenía, entonces Martínez le dijo, “donde le barro”, y “no sea sapo yo hago lo mío”. Montañez le dijo a Martínez unas cosas sobre su mamá y fue donde Martínez Rincón se ofendió, se quitó los lentes y me los pasó y le quitó la escoba a Montañez y lo empujó y Martínez se enrabonó y comenzaron con la agresión (...)”<sup>14</sup>. (Subraye fuera de texto)*

---

<sup>11</sup> Folio 10 Punto 3 ED.

<sup>12</sup> Folio 14 Punto 21 ED

<sup>13</sup> Folio 29 Punto 21 ED

<sup>14</sup> Folio 33 Punto 21 ED

De conformidad con lo anterior contamos con un panorama más claro de las razones que gestaron la pugna entre los entonces soldados, y que nos permite identificar que (i) hubo palabras ofensivas y confrontación verbal previa a las agresiones físicas, y (ii) que el señor Martínez Rincón participó abiertamente en la confrontación al quitarse las gafas y empujar al señor Montañez.

#### **2.2.2.2. De si la lesión se produjo en el servicio, por causa y razón del mismo.**

El Informativo Administrativo Por Lesiones, como ya se indicó, adjudicó el hecho al literal D, es decir, *actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior*. Por su parte, el Acta Regional de Calificación de Invalidez otorgó una pérdida de capacidad laboral del 9.50%; y estableció que la fractura, al ser consecuencia de actos que se realizaron durante la prestación del servicio, se calificó como accidente laboral. Esto fue corroborado y explicado en control de dictamen llevado a cabo en audiencia del 22 de junio de 2023<sup>15</sup>.

Ahora bien, considera el despacho que aunque los hechos se hubieren producido durante la prestación del servicio militar obligatorio, y por tanto, tengan el carácter de accidente laboral, lo cierto es que, también, el evento se produjo como consecuencia de actos realizados contra la ley. Lo que es más importante, no se presentaron por causa y razón de la situación de conscripción; sino por el contrario, con ocasión de un evento de naturaleza privada; de un malentendido o choque de caracteres de los soldados inmiscuidos en la pelea, que en nada guarda relación con las labores y deberes a cargo de los conscriptos.

#### **2.2.2.3. De la responsabilidad de la entidad frente a las lesiones sufridas.**

El quid de la controversia se centra entonces en determinar si la entidad cometió un yerro a título de falla en el servicio, o si sometió al señor Martínez a un riesgo excepcional o un daño especial.

Téngase en cuenta que, durante la situación de conscripción, el Estado está obligado a ejercer la vigilancia y seguridad en la vida y la salud del conscripto. Al imponer el Servicio Militar Obligatorio el Estado adquiere la posición de garante y una especial carga de protección frente a su seguridad, vigilancia y cuidado. Por ello, la persona debe dejar el servicio en condiciones similares a las que ingresó<sup>16</sup>. Si bien los conscriptos están obligados a soportar las cargas propias de la prestación del servicio, como la restricción a ciertos derechos, el Estado es responsable de la concreción de todos aquellos riesgos que se deriven de las actividades de dicho servicio<sup>17</sup>. Así las cosas, **en principio, ante cualquier daño que se sufra dentro de la situación de conscripción, debe haber una reparación por parte del Estado.**

Esto resulta en una carga probatoria a cargo de los demandantes, pues se hace necesario probar que el daño sufrido por el conscripto es producto del desarrollo de actividades propias del servicio; que el daño antijurídico guarda un nexo causal con aquel. Si, por el contrario, el daño se ejecutó en la esfera privada del soldado, no es

---

<sup>15</sup> Carpeta 061 del ED

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 3 de marzo de 1989, Exp.5290 y sentencia de 25 de octubre de 1991, exp: 6465, entre otras

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 27 de noviembre de 2006, Exp.15583-17287, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

dable que el Estado se haga responsable, pues el daño derivaría de actuaciones propias del ámbito individual. En este sentido, el conscripto, en su situación de particular, podría ser víctima de situaciones que no guarden relación con el servicio militar<sup>18</sup>.

Esto se evidencia de manera palpable en el caso que nos ocupa. Como se ha dejado de presente, el despacho considera que no hubo responsabilidad de la entidad ni a título de riesgo excepcional, ni a título de daño especial. Por el contrario, de por medio se presentó una situación de carácter personal y correspondiente a la esfera privada de los entonces concriptos, pues como se ha podido relatar, en la pugna participó directamente el aquí demandante cuando le entregó la escoba a su compañero, se quitó las gafas (preparándose para la pelea), y empujó a su contraparte. Si bien puede que haya habido palabras ofensivas por parte del señor Montañez, nadie está obligado a la confrontación; y si esta se produce, en nada compromete la responsabilidad del Estado, al ser cuestiones completamente ajenas a la prestación del servicio militar obligatorio y que rompen el nexo de causalidad.

Ahora bien; en cuanto a la responsabilidad de la entidad a título de falla en el servicio, manifiesta la demandante en sus alegatos de conclusión que la entidad debe responder por cuanto no hubo una correcta vigilancia por parte de los superiores, y que, en el lugar de los hechos, sólo había un supervisor a cargo de 35 personas.

Este operador judicial encuentra que no le asiste razón a la apoderada. Si bien es cierto que en Listado de Compañía de Instrucción<sup>19</sup>, se estableció que tanto el señor Martínez Rincón como el señor Montañez Lizcano estaban en el cuarto pelotón; y que este pelotón contaba con 34 personas, lo cierto es que la orden de operaciones del día No. 38<sup>20</sup>, ordenaba específicamente que a cargo del cuarto pelotón estaría solo un suboficial; para este caso, el SS Cubillos Baquero Víctor Andrés. De esta manera, el hecho de que hubiera solo una persona a cargo de 34 soldados, no reporta una conducta contraria a lo previsto, que permita configurar una falla en el servicio. Máxime cuando esta decisión puede entenderse teniendo en cuenta que los soldados realizaban labores de aseo, cuestión que en principio no sería una actividad de alta peligrosidad. De otro lado, cabe resaltar que lo que sí estableció la orden de operaciones, es que estaba prohibida cualquier tipo de confrontación entre soldados o subordinados.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo anterior, y ante la imposibilidad de adjudicar la responsabilidad de los hechos a algún título de imputación, este despacho negará las pretensiones de la demanda.

### **2.3. CONDENAS EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 02 de marzo de 2000, Exp.11401, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

En similar postura, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de abril de 2012, exp 20532, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo

<sup>19</sup> Folio 55 y ss del punto 21 del ED

<sup>20</sup> Folio 77 ibidem

en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: Negar** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: Sin condena** en costas.

**TERCERO: Notificar** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

AMRA

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487f9af7ab045747c8a27f3295069f756adfc1760d7911c5b632da53e0e2ac5c**

Documento generado en 30/06/2023 11:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**